



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL

Código Despacho 70-429-31-84-001

jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co

Majagual - Sucre, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ILUMINADA BARRETO RODELO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

RAD: 70-429-31-84-001-2023-00076-00

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir la tutela impetrada por la señora **MARIA ILUMINADA BARRETO RODELO**, quien actúa a través de la Personería Municipal de Guaranda, Sucre, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA MODALIDAD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y A LA VIDA DIGNA**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS RELEVANTES.

De manera resumida se puede extraer lo siguiente:

Narra la tutelante que es víctima directa del delito de desplazamiento forzado e inscrita en el registro único de víctimas (RUV), y que, como consecuencia de ello, la Unidad de Víctimas le otorgó una indemnización administrativa, sin embargo, asegura que la entidad accionada devolvió el valor de la indemnización que se encontraba depositada en el Banco Agrario del municipio de Guaranda, sin que se le hubiere notificado personalmente el acto administrativo que lo dispuso.

3. PETICIÓN.

3.1. Con fundamento en lo indicado, solicita la accionante que se les amparen los derechos fundamentales a la reparación integral en la modalidad de indemnización administrativa y a la vida digna.

3.2. En consecuencia, se ordene a la unidad de víctimas la entrega inmediata de la reparación en la modalidad de indemnización administrativa, a la señora **MARIA ILUMINADA BARRETO RODELO**, y en el término de 48 horas Reprogramar de manera prioritaria el giro del valor de la indemnización a la accionante.

4. TRAMITE PROCESAL

El día 20 de noviembre de 2023, este despacho admitió la presente acción de tutela, teniendo como pruebas las que fueron aportadas por la parte activa y

en el que se dispuso dar traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, proveído en el que además se vinculó a la **DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindieran informe sobre los hechos de la presente acción constitucional.

5. INFORMES RENDIDOS

5.1. Informe rendido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

GINA MARCELA DUARTE FONSECA, actuando en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada, interviene manifestando que para efectuar los trámites ante la entidad, la persona víctima del conflicto debe radicar la respectiva solicitud, situación que no se verifica en este caso, por lo que no se evidencia derecho de petición, por lo tanto, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho, sin haber brindado a la entidad accionada, oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Continua declarando que, al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas, y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para lo solicitado.

Finalmente, solicita al despacho declarar improcedente la acción de tutela.

5.2. Informe rendido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, en su condición de Subdirector Jurídico y representante judicial de la entidad accionada, manifiesta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha incurrido en acción u omisión, de los derechos fundamentales de la accionante, ya que la petición no fue radicada en ese Ministerio, y no es la competente para realizar el pago de la indemnización administrativa solicitada, por lo que la presunta vulneración de los derechos fundamentales no es, ni puede ser atribuida a esa Cartera Ministerial.

De la misma forma señala, que las acciones tendientes a garantizar los derechos fundamentales del accionante, no pueden ser realizadas por ese Ministerio, ya que sus objetivos, funciones y responsabilidades son únicamente las expresamente señaladas por la ley, entre las cuales no se encuentra ninguna que le imponga realizar acciones por fuera de sus competencias.

Por lo anterior solicita, se declare improcedente la presente acción de tutela en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que, no se evidencia acción u omisión alguna que viole los derechos fundamentales

señalados por la accionante, en consecuencia de lo anterior, proceder a la desvinculación inmediata de la presente acción constitucional.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes descritos en precedencia, le corresponde a esta Judicatura determinar en primer lugar si la presente acción constitucional reúne los requisitos generales de procedencia, de ser procedente, se determinará en segundo lugar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró los derechos fundamentales a la reparación integral en la modalidad de indemnización administrativa y a la vida digna, alegados por la ciudadana **MARIA ILUMINADA BARRETO RODELO**, al no pagar las indemnizaciones administrativas que le fueron reconocidas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional, o como en el presente caso, la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

7.2. De la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

7.2. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así, existiendo otros medios eficaces de defensa judicial para obtener la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos y ordinarios de defensa legalmente previstos.¹

¹ Ver Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En consecuencia, ha manifestado la Corte Constitucional que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”².

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquel no es idóneo³ o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela. En el primer evento, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio constitucional o judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁴.

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”⁵.

8. CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que la principal pretensión de la parte accionante va encaminada a que se ordene a los entes accionados, el pago de las indemnizaciones administrativas que le fueron reconocidas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

Por su parte, las autoridades accionadas manifestaron:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicita al despacho declarar improcedente la acción de tutela, por

² Cfr. Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Ver Sentencia T-106 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Ver Sentencias T-441 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006. MP- Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Cfr. Sentencia T-896 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

cuanto no se evidencia derecho de petición, por lo tanto, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho, sin haber brindado a la entidad accionada, oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas, y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para lo solicitado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitó su desvinculación de la presente acción, por no haber sido la entidad que vulneró por acción u omisión los derechos que alega la accionante, toda vez que el ministerio no tiene competencia alguna en el asunto que suscita la presente acción de tutela y, por ende, no puede endilgársele responsabilidad alguna frente a los derechos fundamentales invocados por los accionantes, puesto que son temas completamente ajenos a la competencia de esta cartera.

Hechas las anteriores precisiones, descendiendo al caso en concreto, se hace necesario para mayor claridad de la presente decisión desarrollar los problemas jurídicos de forma separada.

i) Determinar si la presente acción constitucional reúne los requisitos generales de procedencia.

En primer lugar, le corresponde a esta judicatura determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo al cual debe acudir la accionante, con la finalidad de que se ordene a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado a la señora **MARIA ILUMINADA BARRETO RODELO**.

Pues bien, la acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo⁶, subsidiario y sumario, que le permite a los ciudadanos acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que no exista otro medio y/o mecanismo a su alcance que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los*

⁶ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".⁷

Aplicando los anteriores postulados al caso de marras, encuentra esta Judicatura que la accionante no demostró siquiera de forma sumaria haber elevado ante la autoridad hoy cuestionada solicitud y/o petición, pidiendo lo que hoy pretende mediante este amparo, es decir, la ciudadana accionante descartó el uso de los mecanismos internos con los que cuenta, deviniendo con ello la improcedencia del amparo, pues ese es el escenario idóneo y natural donde la demandante puede solicitar el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, la cual aduce que no le fue notificada oportunamente.

Es decir, teniendo en cuenta el estado actual de cosa, no existe un pronunciamiento por parte de la entidad frente a las pretensiones particulares de la demandante; sino que de manera directa impetró el presente mecanismo constitucional, situación que va en contra vía del principio de la subsidiariedad, pues cercenaron la oportunidad a la autoridad de pronunciarse sobre el objeto de sus actuaciones.

En ese orden de ideas, la accionante debe acudir inicialmente ante la autoridad accionada a elevar una petición para lograr sus pretensiones, pues, de lo contrario, no podría atribuirse ninguna acción u omisión vulneradora de derechos fundamentales a la misma, pues a su disposición tiene lo dispuesto en Nuestra Constitución Política, que consagra el derecho de petición en su artículo 23 a cuyo tenor establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

La Carta Política de 1991, en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que estas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna.

⁷ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la accionante contaba con otros mecanismos de defensa para proteger los derechos que considera vulnerados, la presente acción constitucional debe declararse improcedente, sumado al hecho que tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable la protección constitucional.

ii) En lo atinente al segundo problema jurídico propuesto, por no superarse el requisito de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad, el despacho no entrará a realizar el estudio para determinar si las entidades accionadas, trasgredieron o no las prerrogativas **ius fundamentales** de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, presentada por la señora **MARIA ILUMINADA BARRETO RODELO**, quien actúa a través de la Personería Municipal de Guaranda, Sucre, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA MODALIDAD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y A LA VIDA DIGNA**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Desvincúlese de la presente acción constitucional a la **DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9aab12d80519ff71bff738142d4c168019d4ef2aec9c40546f5b1fc1bfb694**

Documento generado en 27/11/2023 09:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>